

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Ref. Declarativo No. 110014003016**20200035300**

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* (Numeral 5° artículo 100 del C.G.P.), propuesta por el apoderado de la sociedad demandada PUBLISCAPE S.A.S., la cual fundamenta de la siguientes manera:

*Inexistencia de Juramento estimatorio: “La demanda y subsanación presentadas no reúnen los presupuestos procesales establecidos en la norma. No existe estimación razonada con discriminación de cada uno de los conceptos que reclama. Establece un valor por concepto de *DAÑO MATERIAL CAUSADO* y posteriormente establece otro por concepto de *DAÑO EMERGENTE*. Es evidente que no discrimina los daños patrimoniales bajo el daño emergente y lucro cesante, sino que considera que existen dos conceptos por daños materiales que según su dicho implican lo mismo.

*Indebida narración de los hechos de la demanda: “La narración de los hechos en la demanda no es adecuada, se mencionan varios supuestos en cada uno de los numerales, así como también se aluden situaciones que no tienen relevancia en el proceso, configurando la excepción previa expuesta.”

*Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto legislativo 806 de 2020: “El demandante no cumplió con el requisito establecido en el Decreto Legislativo enviar por mensaje de datos la demanda al presentarla ni al subsanarla, por tanto, el despacho debe proceder con el rechazo de la misma en virtud del principio que establece que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Sea lo primero precisar, que las excepciones previas son aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de un asunto de previo trámite y pronunciamiento que propende por el mejoramiento del procedimiento.

Entre ellas se encuentra la ineptitud del libelo por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, establecida en el numeral 5 del artículo citado. Se configura cuando el Juez no advierta que *“(...) la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado”*¹.

Descendiendo al *sub judice*, revisado el libelo de la demanda, observa el despacho que no le asiste razón al apoderado de la sociedad PUBLISCAPE S.A.S., habida consideración que la

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Tomo I. DUPRE Editores. Bogotá, Colombia. Año 2017. Página 955.

demanda cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en la normatividad vigente, pues la parte actora realizó el juramento estimatorio de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P., y tal como le fue solicitado mediante proveído inadmisorio que data del 23 de julio de 2020. Por otro lado en lo que concierne a los hechos de la demanda, si bien es cierto son extensos no es menos cierto que los mismos se redactaron de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., el cual reza “(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Ahora, de conformidad con el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En el caso que nos ocupa encontramos que efectivamente la parte demandante el 7 de agosto de 2020, remitió correo electrónico al apoderado de la sociedad demanda, en el cual adjuntó la demanda junto con sus anexos, subsanación, auto inadmisorio y auto admisorio; y posteriormente, mediante correo que data del 14 de agosto de 2020, fue el mismo apoderado de la parte demandante, quien conociendo el presente proceso solicitó ser notificado por conducta concluyente; entonces, llama la atención de este Juzgador que ahora manifieste que la parte actora no cumplió con lo establecido en el Decreto Legislativo.

Colofón de lo anterior, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* (Numeral 5° artículo 100 del C.G.P.), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la suma de \$500.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5d1cf2496ac9466ae3c2799fee418c56a635d0d06c24e011d2814957676d94

Documento generado en 19/01/2021 12:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>